



Proyecto de resolución - Declaración de contenedor vacío en MIC/DTA.

Santiago, mayo 28 de 2025

A: Dirección Nacional de Aduanas

De: ALCL Foreign Trade Ltda.

Ref: Comentarios al Proyecto de Resolución sobre Declaración de contenedor vacío en MIC/DTA (tráfico terrestre), en publicación anticipada.

CONSIDERACIONES:

El proyecto de resolución sometido a consulta pública, a través de su publicación anticipada, está referido al tratamiento de contenedores vacíos en el marco de su ingreso o salida por una avanzada terrestre.

Sobre la materia, previamente se considera necesario manifestar que la adecuada gestión documental y normativa de los movimientos de contenedores resulta esencial para la trazabilidad, el control aduanero y la fluidez operativa en los pasos fronterizos;

En este sentido, el proyecto de resolución en consulta establece la necesidad de armonizar los criterios nacionales con lo dispuesto por el ATIT [Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, promulgado por Decreto 257/91 RREE], en relación con los contenedores vacíos, reconociendo su carácter de unidad de transporte (lastre) y no necesariamente como mercancía.

Por lo antes expuesto dicha armonización debe contemplar los diferentes escenarios que se presentan en la práctica operacional, proponiendo al respecto las siguientes consideraciones:

1. Ingreso de contenedor como continente o embalaje de carga, con salida del país como continente o embalaje de carga

Es decir, en este escenario el contenedor se utiliza como medio de transporte de mercancías en ambos sentidos.

Por lo anterior, se propone que se mantenga el tratamiento actual bajo el régimen de **Admisión Temporal exenta de derechos** según lo dispuesto en el artículo 107, inciso cuarto, letra i) de la Ordenanza de Aduanas (DFL N°30), y que se cancele mediante la correspondiente **Salida Temporal** del mismo contenedor.



El control se ejecutará a través de la emisión del TATC (Ingreso) y del TSTC (Salida), debiendo asociarse al MIC/DTA, consignando el número del TATC en el campo 36 y el número del contenedor en el campo 38.

2. Ingreso de contenedor como continente o embalaje de carga con salida del país como contenedor vacío (lastre)

En este caso, se observa una variación en el uso del contenedor durante su permanencia en el territorio nacional.

Se sugiere mantener su **ingreso bajo el régimen de Admisión Temporal**, conforme al artículo 107 citado, y permitir su **cancelación mediante una Salida Temporal declarada como contenedor vacío o lastre**, sin requerir CRT.

Asimismo, es menester que el sistema informático reconozca esta modificación en el estado del contenedor y permita el cierre del TATC con un TSTC correspondiente, manteniendo su trazabilidad, sin necesidad de generar una inconsistencia por la variación de uso declarada.

3. Ingreso y salida del contenedor vacío (lastre)

Para los casos en que los contenedores ingresan y salen del país sin carga, se considera adecuado el criterio propuesto en el proyecto de resolución: declararlos como lastre, sin requerimiento de CRT (Conocimiento Rodoviario de Transporte).

Asimismo, con el objetivo de mantener la trazabilidad operativa y control en frontera, se propone mantener la exigencia de consignar el número del TATC (si existe) en el campo 36 y el número del contenedor en el campo 38 del MIC/DTA, tal como se señala en el proyecto de modificación al Apéndice VIII del Compendio de Normas Aduaneras.

Esta solución mantendría la armonización normativa con los demás países ATIT, al tiempo que respeta el principio de control aduanero sobre bienes sujetos a régimen suspensivo.

CONCLUSIÓN:

Los tres escenarios propuestos permiten reflejar fielmente la operativa logística vigente en el transporte terrestre internacional, garantizando el debido equilibrio entre control y facilitación del comercio, al tiempo que aseguran la interoperabilidad normativa entre Chile y los países parte del ATIT.



ADDENDUM:

En el ANEXO I (Aspectos Aduaneros), Capítulo 1 (Definiciones), Artículo 1, numerales 7 y 20 a) del ATIT, se define al contenedor como una “Unidad de Transporte”.

Por tanto, se estima conveniente que en el párrafo quinto (al inicio de la segunda línea) de la hoja 2 del proyecto de resolución, se reemplace “Unidad de Carga” por “Unidad de Transporte”, para la necesaria consecuencia con el ATIT.

Finalmente, se agradece la posibilidad de aportar a este importante proceso de adecuación normativa y quedamos atentos a colaborar en su implementación técnica y operativa.

Nuestros cordiales saludos,

Comité Equipo Técnico

- Víctor Hugo Valenzuela Millán, Exdirector Regional Aduana Coyhaique
 - Jimmy Alejandro Urrea Torres, Pedidor Agencia de Aduanas Pedro Serrano
 - Ana Luisa Candia Landaeta, Ingeniero en Comercio Exterior Socia fundadora de ALCL Foreign Trade
-